

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

TÍTULO V.

De los recursos y responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos contra los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 236.

Los acuerdos de Ayuntamiento ó otras Corporaciones municipales que versen sobre validez de elecciones, actas ó credenciales sobre admision de Concejales electivos ó Delegados, sobre capacidades, excusas ó vacantes de cargos, y, en general, sobre constitucion ó régimen interior de dichas Corporaciones, adquisicion ó pérdida de oficios concejiles ó nombramiento y separa-

cion de empleados, podrán ser impugnados, cuando infrinjan alguna ley ó vulneren algún derecho, en término de diez días, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, tramitándose tales recursos en la forma que expresa el art. 45 de esta ley.

Dichos recursos no producirán efectos suspensivos sino en el caso único del primer párrafo del art. 74.

ARTÍCULO 237.

El artículo anterior no obsta para aplicar las reglas especiales, contenidas en el art. 151 y los demás expresa y excepcionalmente definidos en esta ley.

ARTÍCULO 238.

Todos los acuerdos de Ayuntamientos ó Corporaciones municipales, y los de Alcaldes ú otras Autoridades del mismo orden que versen sobre asuntos de la Administracion local dentro de los límites señalados á la exclusiva competencia municipal, distintos de los que mencionan el art. 236, causarán estado, y contra ellos no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial cuando resulte procedente con todos los requisitos, los trámites y las garantías que define la ley especial de la aludida jurisdiccion; pero entendiéndose motivado el recurso ora por la lesion del derecho del reclamante, ora por infraccion de disposiciones con fuerza legal cuya observancia pida cualquiera de los vecinos, aunque no conste agraviado individualmente en su derecho.

ARTÍCULO 239.

Las órdenes y decretos de los Alcaldes ó de los que hicieren

sus veces para cumplimiento de disposiciones legales ó para servicios delegados de la Administracion del Estado, ajenos á la competencia municipal, como tambien la imposicion de sanciones penales y la exaccion de multas, podrán ser siempre apelados por las personas á quienes afectan directamente dentro de los diez días siguientes á la notificacion ante el Gobernador de la provincia, quien sustanciará brevemente estas apelaciones con informe de la Autoridad recurrida y sin ulterior recurso gubernativo, salvo el contencioso administrativo en su caso.

Esta regla general se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulen especialmente la materia administrativa de que cada vez se trate cuando el Alcalde actúe como Delegado de la Administracion central. En tales casos subsistirán los recursos establecidos por las dichas leyes especiales.

ARTÍCULO 240.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18, cuando los acuerdos de las Corporaciones ó Autoridades municipales lesionen derechos de carácter civil y versen sobre asunto correspondiente á la jurisdiccion ordinaria, los interesados tendrán siempre expeditas sus acciones legítimas para demandar á las Corporaciones, Autoridades y Oficiales municipales ante los Tribunales ordinarios. Asimismo podrán exigir la responsabilidad civil en el modo y forma prescritos por la ley de 5 de Abril de 1904.

ARTÍCULO 241.

Los particulares interesados no podrán seguir á la vez, con

motivo de un mismo acuerdo municipal, procedimiento de diverso orden, aunque los inicien para salvar su derecho. Sólo después de agotado el uno por desistimiento ó fallo definitivo y ejecutorio, podrán emprender el otro si procediere.

ARTÍCULO 242.

El Tribunal que conozca del asunto, sea contencioso administrativo, sea civil, sea penal, podrá suspender la ejecucion del acuerdo impugnado, siempre á petición de parte, por primera providencia, ó en el curso ulterior del juicio.

La suspension se circunscribirá al interés del peticionario cuando éste reclame por agravio ó lesion en su derecho; y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, que se reputa de reparacion imposible ó muy difícil. El Tribunal podrá exigir que se afiance el resarcimiento de daños y perjuicios, cuando existan motivos racionales para suponer que ha de producirlos la suspension.

ARTÍCULO 243.

Los efectos de las sentencias pronunciadas en tales pleitos, por una ú otra jurisdiccion, se contraerán al interés aducido por los litigantes, subsistiendo en todo lo que no afecte á ese interés la eficacia de los acuerdos municipales cuando la accion se fundara en un derecho lesionado. Cuando no se fundare sino en infraccion de ley, si resultaren responsabilidades que sean exigibles de oficio fuera del juicio ultimado, se mandará iniciar el oportuno procedimiento.

ARTÍCULO 244.

Cuando el Alcalde reputa innecesaria su comparecencia en

los juicios como representante del municipio, podrá de una vez manifestar en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que asistan para justificar los acuerdos.

ARTÍCULO 245.

Sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales de justicia, se dará también el gubernativo de nulidad ante las Autoridades administrativas, cuando los acuerdos excedan el límite de la competencia municipal.

Aunque no exista reclamación, deberán las Autoridades competentes corregir ó promover el castigo de la extralimitación é impedir su ejecución y sus efectos tan luego como tengan de ella conocimiento.

Serán reputados y declarados nulos cualesquiera acuerdos de Corporaciones ó Autoridades locales que hayan excedido el límite de la competencia municipal definida por esta ley.

ARTÍCULO 246.

Serán Autoridades competentes para entender en los recursos gubernativos de nulidad, en primera instancia, el Gobernador, cuando el acuerdo emane del Alcalde ó los Tenientes ó de la Comisión permanente, con extralimitación de sus funciones privativas; y en segunda instancia, el Ministerio de la Gobernación, siendo de diez días el plazo para apelar.

ARTÍCULO 247.

En los casos de extralimitación, aunque la parte interesada no pidiera la suspensión de los acuerdos municipales, el Gobernador, en uso de sus facultades de inspección, podrá decretarla.

Decretarán también de oficio la suspensión el Alcalde ó el Gobernador que aprecien extralimitación en las resoluciones municipales.

ARTÍCULO 248.

Anulado un acuerdo por causa de extralimitación fuera de la competencia municipal, los interesados, las Corporaciones ó las Autoridades que lo consideren válido podrán impugnar la providencia anulatoria, como dictada con abuso de poder, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO 249.

Cuando la extralimitación tenga carácter político, ó esté agravada con la publicidad dada al acto, ó con excitaciones dirigidas á otros pueblos para secundarla, el Gobernador intimará la orden de abstenerse, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia á su autoridad, y sin perjuicio de suspender los acuerdos; y si la orden no fuere acatada, pasará el tanto de culpa á los Tribunales según lo dispuesto en el artículo 116.

CAPÍTULO II

De la subordinación y responsabilidades de los organismos administrativos, Concejales y Autoridades locales.

ARTÍCULO 250.

Al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, corresponde la dirección é inspección de los organismos municipales. Ejerce, por tanto, sin menoscabo de la autonomía de éstos, la Autoridad superior dentro del municipio.

Al Gobernador, bajo las directas órdenes del Ministro de la Gobernación, corresponde á su vez la más alta inspección sobre la gestión de las Corporaciones municipales y de los Alcaldes de toda la provincia.

ARTÍCULO 251.

Para hacer efectiva esta Autoridad y subordinación, el Alcalde tiene jurisdicción disciplinaria sobre los Concejales y Agentes de la Administración local, y el Gobernador la tiene asimismo sobre los Alcaldes y los Ayuntamientos, aunque limitadas ambas al fin de reprimir y corregir extralimitaciones y exigir responsabilidades que se contrigan en la gestión de los intereses locales.

ARTÍCULO 252.

En tal concepto, corresponde al Alcalde amonestar á los Concejales y á los Tenientes, cuando individualmente ó en corporación pretendan ejercer actos políticos ó ajenos á su competencia, para que se abstengan, bajo apercibimiento de suspender sus acuerdos, y pasar, en su caso, tanto de culpa á los Tribunales.

Análoga facultad compete al Gobernador, según lo dispuesto en los artículos 247 y 249, cuando conociere extralimitaciones de los Alcaldes, los Concejales ó las Corporaciones municipales de la provincia.

ARTÍCULO 253.

Las multas que los Alcaldes puedan imponer á los Concejales por la falta no justificada de la asistencia á las sesiones del Ayuntamiento ó de la Comisión, se sujetarán á la siguiente escala:

En pueblos de menos de 8.000 habitantes, una peseta.

En los de 8.000 ó 15.000 ídem, 2 pesetas.

En los de 15.000 á 30.000 ídem, 4 pesetas.

De 30.000 ídem en adelante, 5 pesetas.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de las multas.

ARTÍCULO 254.

Ejercerán también la facultad disciplinaria sobre los empleados y agentes municipales, aplicando gradualmente amonestación, apercibimiento, suspensión de sueldo, y de empleo y sueldo por el plazo máximo de un mes.

Los agentes armados podrán ser además destituidos por el Alcalde sin necesidad de que procedan otras correcciones.

ARTÍCULO 255.

El Gobernador de la provincia podrá asimismo corregir á los Alcaldes, por negligencia ó abandono, y por desobediencia en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes atribuyan á otros funcionarios de la Administración del Estado en sus relaciones con los Alcaldes con motivo de los servicios que le estuvieren encomendados.

Las correcciones aplicables á los Alcaldes lo serán siempre por actos ú omisiones concretos y determinados, que el Gobernador habrá de expresar en el escrito en que se comunique la imposición del correctivo.

ARTÍCULO 256.

El máximo de las multas que por virtud del artículo precedente los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes ó á quienes sus veces hagan, se ajustará á la escala siguiente:

En pueblos hasta 2.000 habitantes, 25 pesetas.

En los de 2.000 á 10.000 ídem, 50 pesetas.

En los de 10.000 á 20.000 ídem, 100 pesetas.

En los de 20.000 á 50.000 ídem, 125 pesetas.

En los de 50.000 á 100.000 ídem, 200 pesetas.

En los de 100.000 á 150.000 ídem, 300 pesetas.

En los de 150.000 ídem en adelante, 400 pesetas.

Las multas se impondrán siempre mediante resolución motivada por escrito, que se comunicará al multado. Se cobrarán en papel del sello correspondiente y mediante recibo, á costa del peculio particular del Alcalde.

ARTÍCULO 257.

Para el pago se concederá plazo proporcionado á la cuantía de la multa, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Si dejase de satisfacerse la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

ARTÍCULO 258.

De la imposición gubernativa de multa puede el interesado reclamar en plazo de diez días para ante el Gobierno, contra cuya resolución procederá, en su caso, la vía contenciosa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 259.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, todos los habitantes de un término municipal, con arreglo al artículo 18 de esta ley, tienen expedita acción penal, exenta de fianza, para perseguir y denunciar criminalmente, salva la responsabilidad por calumnia, á Alcaldes, Concejales y cuantas personas ejerzan cargos concejiles, en casos de delincuencia; como asimismo tendrán derecho á exigir á dichos funcionarios la responsabilidad civil en que hubieren incurrido con indemnización de daños y perjuicios.

Los Concejales que conociendo los hechos ocasionales de responsabilidad los hayan aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamente como propia.

ARTÍCULO 260.

Además de los recursos administrativos que establecen la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si Concejales ó Vocales de Juntas de mancomunidad ó de vecinos, mientras ejercen el cargo, pagan por repartimientos tributo ó licencia, cuota menor comparada con la del año anterior, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante para justificar la baja.

2.º Cuando el producto total de repartimientos y arbitrios distribuidos excediere de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla 7.ª, art. 177 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso.—Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso.—Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y Vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos que resulten culpables.

Cuarto caso.—Anulación del

arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

CAPÍTULO III

De la destitucion de los Concejales y Alcaldes, exoneracion de éstos y nombramiento de Alcaldes Corregidores.

ARTÍCULO 261.

Los Concejales y Alcaldes de eleccion de los Ayuntamientos no podrán ser suspendidos en sus cargos ni destituidos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoria del Juez ó Tribunal competente.

Exceptúase únicamente el caso de tutela definido y regulado en los artículos 225 y siguientes de esta ley.

ARTÍCULO 262.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores exonerar á los Alcaldes elegidos por los Ayuntamientos de las funciones delegadas del Poder Central que se enumera en el art. 121 de esta ley, cuando por resultado de su propia y superior inspeccion ó gestion, por informe ó quejas de los Jefes de los servicios regidos por la Administracion central ó por desobediencia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña á la privativa competencia municipal, comprobada concretamente la culpa ó ineptitud de los mismos en el desempeño de la delegacion que por ministerio de la ley se les confía.

En tales casos, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 122 para los de urgencia, el Gobernador dará cuenta razonada al Ministerio de la Gobernacion, y si éste le autoriza expresa y nominalmente para ello, podrá retirar la referida delegacion al Alcalde de eleccion popular, sin menoscabo de las facultades y funciones que conservará íntegramente como Jefe de la Administracion y Presidente de la Corporacion municipal.

ARTÍCULO 263.

Autorizado el Gobernador para la exoneracion de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior, designará con preferencia entre los Concejales, ó entre los vecinos, á su eleccion, persona que haya de ejercer esas funciones delegadas con el nombre de Alcalde Corregidor.

Sólo en caso extraordinario, y por verdadera necesidad, podrá esta delegacion recaer en persona extraña al vecindario, y únicamente entonces tendrá remuneracion costeada con fondos del Ayuntamiento. Esta remuneracion se fijará por el Gobernador en el decreto de su nombramiento, teniendo en cuenta la importancia del municipio y de su presupuesto, con sujecion á la escala de dietas establecidas en el

art. 7.º del Reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los Delegados que nombran los Gobernadores.

ARTÍCULO 264.

El Juez municipal, por orden expresa del Gobernador, dará posesion del cargo al Alcalde Corregidor en la Sala del Juzgado, y con presencia del Secretario del mismo, que interinamente asumirá los servicios de Secretaría cerca del nuevo Alcalde, hasta que éste haga nombramiento de Secretario titular para el tiempo de sus funciones.

El Alcalde Corregidor cesará al sobrevenir la primera renovacion trienal del Ayuntamiento respectivo, si antes no cesan las causas y queda revocado su nombramiento á juicio del Gobernador.

ARTÍCULO 265.

El Ayuntamiento habilitará local adecuado para que ejerza sus funciones el Alcalde Corregidor, local que nunca podrá ser la Sala capitular del Ayuntamiento ni el despacho del Alcalde Presidente del mismo.

Si no pudiera el Corregidor actuar en la misma Casa Consistorial, el Alcalde Presidente cuidará de habilitar local en otro edificio distinto é idóneo, á costa del municipio.

ARTÍCULO 266.

El Alcalde Corregidor podrá designar entre los Oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, persona que haya de ejercer de Secretario á sus inmediatas órdenes.

Nunca lo será el Secretario del Ayuntamiento. Podrá atribuir el cargo al del Juzgado municipal, de acuerdo con el Juez, señalando horas distintas para cada despacho.

El Alcalde Corregidor asignará al Secretario, por via de gratificacion, una cantidad fija mensual, que nunca excederá de 100 pesetas, y se pagará de fondos municipales.

ARTÍCULO 267.

El Alcalde Corregidor ejercerá las funciones enumeradas en el art. 121 de esta ley. Dispondrá de la fuerza municipal y también de la Guardia civil, por mediacion del Jefe del puesto ó del Comandante en la localidad. Esto, no obstante, los agentes municipales seguirán prestando los servicios de policia urbana y rural que les estuvieren encomendados, obediendo, en cuanto á ellos se refiere, las órdenes del Alcalde Presidente, quien podrá comunicárselas á los guardias directamente ó por mediacion del Corregidor, y transmitirá á éste las quejas para la oportuna correccion de los agentes remisos ó culpables.

Podrá suspender ó prohibir las romerías, bailes, juegos, espec-

táculos y demás diversiones á que se refiere el núm. 8.º del art. 119 cuando lo reputare necesario para mantener el orden público.

Corregirá con multas las faltas relativas al uso y comercio de armas; recogerá las prohibidas y pasará en su caso tanto de culpa á los Tribunales. La cuantía de las multas, su exaccion y cobranza se arreglarán á las disposiciones de los referidos artículos 120 y 257.

Dispondrá de los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento cuanto fuere menester para todos los servicios de estadística, matrículas, distribucion de cupos y operaciones de quintas, y, en general para evacuar los ministerios que le incumben como delegado del Gobierno y cumplidor de las prescripciones que regulan en las diversas materias la Administracion general del Estado.

El Secretario del Ayuntamiento pondrá á su disposicion todos los antecedentes, documentos, impresos y material necesario para el fiel y más fácil desempeño de dichas obligaciones; pero los documentos no serán extraídos de las oficinas del Ayuntamiento, en las cuales se evacuarán los servicios á las órdenes del Corregidor ó de su Secretario.

El Secretario del Ayuntamiento podrá exigir recibo de todos los documentos y papeles que le entregare, y á su vez hará constar la devolucion.

El Corregidor inspeccionará la cuenta de gastos de la oficina, sin incluir en ella gasto alguno hecho sin su mandato. Dichos gastos, más las dietas del Corregidor cuando las devengue, y la gratificacion del Secretario, se pagarán mensualmente por el Depositario del Ayuntamiento, por libramiento del Alcalde Presidente de la Corporacion, quien incurrirá en desobediencia si lo demorase y resistiere.

ARTÍCULO 268.

Los conflictos ó cuestiones que surgieren entre los Alcaldes Corregidores y los Presidentes de las Corporaciones municipales serán resueltos siempre por el Gobernador de la provincia, cuyos acuerdos tendrán eficacia ejecutiva, no obstante el recurso de alzada ordinario ante el Ministerio de la Gobernacion.

ARTÍCULO 269.

La presidencia en los actos públicos y solemnidades correspondrá al Alcalde Corregidor, como representante del Gobierno en la localidad; pero el Alcalde Presidente ocupará siempre el lugar inmediato.

ARTÍCULO 270.

El cese de los Alcaldes Presidentes en las funciones delegadas del Poder central y el nombramiento de los Alcaldes Corregidores se publicará necesaria-

mente en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y además, cuando fuere conveniente, por bandos ó pregones al uso de la localidad.

Sin la previa publicacion, no podrán entrar en ejercicio de sus cargos los nuevos Alcaldes. Igual publicidad tendrá la reintegracion del Alcalde Presidente en las dichas funciones.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.533.

Comision provincial de Valladolid.

Acordado por esta Corporacion contratar por subasta pública el suministro de leche de vacas para el Hospital durante el año 1907 con sujecion á la Instruccion de 24 de Enero de 1905 y pliego de condiciones, transcurrido el plazo marcado en su art. 29 sin que se haya reclamado al efecto, la Comision provincial ha señalado para celebrar el remate el día 5 del próximo mes de Julio á las doce horas en su Sala de Sesiones, bajo el tipo de 0'45 céntimos de peseta el litro.

A la proposicion extendida en papel de la clase 11.ª, se acompañará la cédula personal del proponente, el recibo que le acredite como industrial durante el corriente año en el artículo objeto de la subasta y el documento que justifique haber consignado en la Depositaria de la Diputacion ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad de 186 pesetas, 5 por 100 que se designa para tomar parte en el remate, que elevará al 10 aquel á quien se adjudique.

Cuando el que concurra á la subasta lo haga en representacion de otro, presentará poder bastanteado en forma por el Letrado D. Sebastian Garrote Sápala, vecino de esta Ciudad.

El documento de depósito, recibo de contribucion industrial y la cédula personal, se acompañarán á la proposicion, bajo sobre cerrado, que se entregará al señor Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de leche de vacas para el Hospital provincial» rubricándolo en el acto de la presentacion. Las mejoras serán en baja del precio de la unidad del artículo.

Valladolid 24 de Junio de 1907.

—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., número....., ofrece suministrar al Hospital provincial durante el año 1907 el litro de leche de vaca al precio de... (aquí la cantidad en letra) bajo las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente)
164

NUM. 1.526.

Diputacion provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Presentada por el Contratista de la recaudacion del contingente provincial la relacion de los pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el segundo trimestre del actual ejercicio en las respectivas zonas y tiempo marcado en la comunicacion que oportunamente se les dirigió y segun lo que dispone el párrafo 7.º de la condicion 4.ª del pliego que sirvió de base para la subasta, que fué aprobada por la Comision provincial en sesion de veintidos del actual, y de conformidad con lo que dispone el artículo 107 de la vigente Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los Ayuntamientos comprendidos en la relacion que sigue, tanto de Contingente como por intereses de demora, corrientes y de resultas, á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurso en el único grado de apremio que señala el artículo citado de la expresada Instruccion, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos se entregarán los expedientes á los agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único periodo.

Así lo mando y firmo en Valladolid á veinticinco de Junio de mil novecientos siete.—El Ordenador de pagos, *José Gutiérrez*.

2.º trimestre de 1907.

Relacion de los descubiertos en dicho trimestre.

PUEBLOS	CORRIENTE		RESULTAS		
	Contingente Pesetas.	Intereses Pesetas.	Contingente Pesetas.	Intereses Pesetas.	Premio de cobranza Pesetas.
Alaejos..	3081	31'20	»	»	»
Aldeamayor de San Martin..	559'25	»	»	»	»
Arroyo..	342	14'24	227'64	15'46	»
Ataquines..	997'75	»	»	»	»
Becilla de Valderaduey.. . .	1156'25	477'73	1135'32	438'86	»
Berrueces..	397'75	23'52	»	»	»
Bocigas..	342'75	»	»	»	»
Cabezon..	»	413'90	1219'22	407'78	»
Campillo (El)..	400'50	»	»	»	»
Carpio (El)..	1072'75	476'70	826'63	435'29	»
Castrillo de Duero..	523'25	»	»	»	»
Castromonte..	»	57'56	»	»	»
Castro nuevo..	598'75	314'23	1510'01	459	»
Castroño..	1804'50	17'94	»	»	»
Cogeces de Iscar..	224'75	»	68'03	48'85	»
Cogeces del Monte..	993'25	»	»	»	»
Corcos..	727'50	»	»	»	»
Corrales de Duero..	264'50	»	»	»	»
Cubillas de Santa Marta.. . .	467'50	18'51	»	»	»
Curiel..	488'50	»	»	»	»
Fuente Olmedo..	270'25	»	»	»	»
Herrin de Campos..	705'50	»	»	»	»
Laguna de Duero..	655	26'13	»	»	»
Medina de Rioseco..	5519	54'86	»	»	»
Melgar de Arriba..	672'50	26'51	»	»	»
Mojados..	900	»	»	»	»
Monasterio de Vega..	491	24'57	»	»	»
Moral de la Paz..	752'75	»	»	»	»
Mucientes..	961'75	»	»	»	»
Nava del Rey..	6123'50	»	»	»	»
Olivares de Duero..	474'25	»	»	»	»
Olmos de Esgueva..	336'50	»	»	»	»
Peñaflor..	970'25	»	»	»	»
Pesquera de Duero..	813	»	»	»	»
Pollos..	1179'25	»	»	»	»
Portillo y su Arrabal.. . . .	1461'25	»	»	»	»
Puente Duero..	127'50	»	»	»	»
Quintanilla de Abajo.. . . .	725'50	»	»	»	»
Renedo..	787'50	407'70	1019'18	319'06	»
Rubí de Bracamonte..	502'75	»	»	»	»
Rueda..	3601	»	»	»	»
San Martin de Valbeni.. . . .	580'75	205'16	640'78	209'91	»
San Roman de la Hornija.. . .	750	»	»	»	»
Santa Eufemia..	681'25	167'10	696'25	372'09	»
Santervás de Campos..	681'25	13'60	»	»	»
Siete Iglesias..	1755	34'70	»	»	»
Simancas..	1104'25	195'31	519'31	106'65	»
Torrehumoso..	1658	176'24	793'06	471'38	»
Torrefombellida..	288	»	»	»	»
Traspinedo..	345'75	18'47	»	»	»
Trigueros..	»	112'34	1079'55	451'60	31'11
Urones de Castroponce.. . . .	467'25	32'46	»	42'50	»
Valdunquillo..	902'50	»	»	»	»
Valoria la Buena..	1110'50	»	»	»	»
Valverde de Campos..	544'50	»	»	»	»
Valladolid..	»	933'70	»	»	»
Vega de Valdeironco..	492'25	33'25	277'04	»	»
Viloria..	187'50	»	»	»	»
Villafranca de Duero..	277'75	»	»	»	»
Villafrechós..	»	190'04	»	»	»
Villagarcía de Campos.. . . .	841'25	16'71	»	»	»
Villalor..	»	32'64	»	17'75	»
Villanueva de Duero..	604'75	»	»	»	»
Villarmentero..	220'75	»	»	»	»
Villavieja..	467'25	»	»	»	»

Valladolid 13 de Junio de 1907.—El Arrendatario, *Julian Prado*.

NUM. 1.531.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en 30 del corriente el segundo trimestre del año actual, esta Administracion llama la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma precisamente en la primera quincena de Julio próximo, y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se propondrá por esta Administracion de Hacienda la imposicion de las responsabilidades reglamentarias procedentes.

Valladolid 25 de Junio de 1907.
—El Administrador, de Hacienda, *José Borrás*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.534.

SALDAÑA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el sumario que bajo el número veintiocho del corriente año se instruye sobre falsead, en este Juzgado, se cita á Olegaria Terceño Heras, de treinta y siete años de edad, soltera natural de Vega de Doña Olimpa y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid comparezca en este Juzgado para recibirla declaracion en este sumario, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Saldaña veinticinco de Junio de mil novecientos siete.—El Escribano, Licenciado A. Lora y Baco.

Imprenta del Hospicio provincial.